

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 02 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez del presente proceso, a fin de estudiar su admisión. Sírvasse Proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANGULO CUERO
DEMANDADA:	ORFILIA CUERO CUERO
RADICACIÓN:	765203184001-2024-000

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES RELIGIOSOS, interpuesta a través de la apoderada judicial por los señores SANTIAGO ANGULO CUERO y ORFILIA CUERO CUERO, el despacho observa las siguientes falencias que conducen a su inadmisión.

-El poder conferido a la apoderada judicial no está presentada en su debida forma, puesto, que no contiene firmas de las partes ni del gestor judicial o si el poder es conferido a través de la virtualidad deberá cumplir con lo que dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que los poderes conferidos pueden ser a través de mensajes de datos y en ellos indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Reza el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “la demanda indicará el canal digital doce debe ser notificadas las **partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. **So pena de su inadmisión.**

-En el acápite de NOTIFICACIONES deberá informar el lugar, dirección física y electrónica de las partes y el apoderado conforme al artículo 82 de C.G.P numeral 10)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V).**

DISPONE

PRIMERO INADMITIR la presente DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES RELIGIOSOS, formulada por el señor SANTIAGO ANGULO CUERO y ORFILIA CUERO CUERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) para que se subsane la demanda de los defectos que se adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 028 de hoy 03 de abril de 2024,
notifico a las partes la providencia que antecede (Art
295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c301e73f9d51861e5bd17872296c575a24fc8dafa55b13a84004f294f1d65f**

Documento generado en 02/04/2024 06:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>